



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2013 00299**, para requerir al secuestre.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2013 00299 00

Ana Elsa Valentín Montaña vs. Transporte Duarte S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

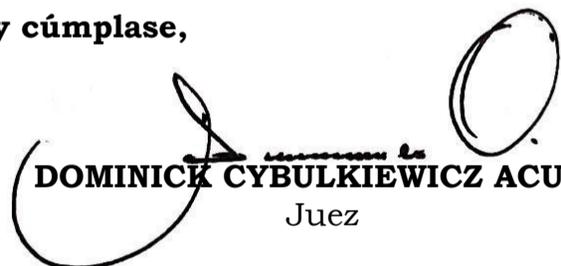
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó requerir a la entidad que actúa como secuestre, en razón a que, a pesar de haber aceptado el cargo desde el 9 de marzo de 2022 no se ha acreditado la gestión de encomendada (p. 3, archivo18).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, **se requiere** a **Héctor Andrés Villamil Jiménez**, en su calidad de representante legal de la sociedad **Administrar Colombia S.A.S.**, entidad que fue designada como secuestre y aceptó el encargo, con el fin de que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, informe al juzgado sobre las actuaciones que ha adelantado sobre *«adelantar un proceso judicial contra la sociedad ejecutada Transportes Duarte S.A., identificada con el NIT. 860024745-2 y registro mercantil no. 00007960 de la Cámara de Comercio de Bogotá –Oficina de Zipaquirá para recaudar la suma de \$55.000.000de los dineros que por concepto de rodamientos, viáticos, planillas, frutos y afiliaciones ha percibido, y que se encuentran embargados al tenor de lo previsto en el numeral 4.º del artículo 593 del Código General del Proceso»*, so pena de iniciar el procedimiento para obtener su exclusión y relevo, tal como lo consagra el artículo 50 del mismo estatuto procedimental.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo al correo electrónico judicialcolombiasas@gmail.com, con las prevenciones legales acerca de la desatención a las órdenes judiciales en tiempo.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03143b90cdf0b80fc53adb31936cd3bfe840231e34c882f62436b3ed94dee92d**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Morales vs. Carlos Alberto Cantor García

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

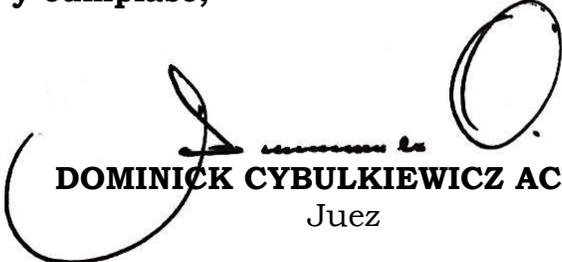
De las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* designado a los sucesores procesales del demandado fallecido, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00481 - Humberto Orozco Morales vs Carlos Alberto Cantor García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ead7d6eeb88ce3c09c03fce1056711502e99aaa49d6aa9fefa99321d9e8b5**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00150**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00150 00

María del Carmen Celeita Mora vs. Felipe Montaña Pradilla.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia sin imponer condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

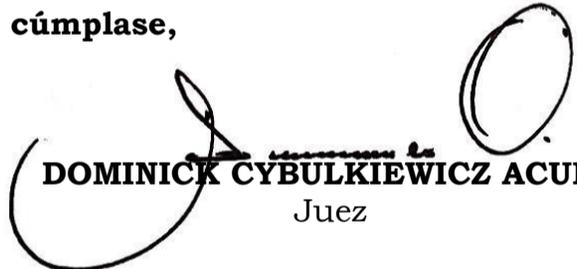
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00150 - María del Carmen Celeita Mora vs Felipe Montaña Pradilla](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c4d37c0c6700f0e9a80d885536bd71e6d4ad3d6ffe0000042104a05e80a28**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00549**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00549 00

Stephany Rodríguez León vs. Global Pipe Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

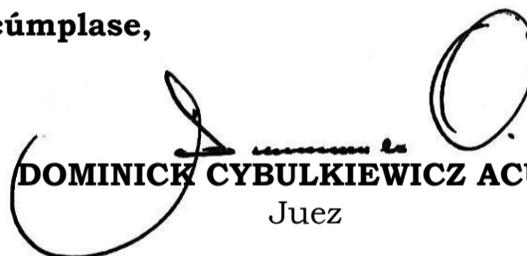
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00549 - Stephany Rodríguez León vs AD Construcciones SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e9ab2955be190a78848143bf88f9db9977263757f188b9802b5d97fe8f635**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, con solicitud de nulidad y recursos de reposición y apelación contra auto que tuvo por no contestada la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la entidad demandada solicitó nulidad de lo actuado y después presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el pasado 7 de julio.

Sea lo primero precisar que, aunque es bastante exótico e impropio que las partes de un proceso pretendan enredar su trámite con varios recursos simultáneos y una solicitud de nulidad como si no existiera el postulado de eventualidad, nada impide que, con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este juzgador entienda que lo primero que se quiere refutar es la validez de lo actuado.

Para sustentar su inconformidad, la entidad convocada invocó la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y la sustentó en que: *«(...) El 3 de mayo de 2022, Cirjames Ochoa Albarracín envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales. En dicho mensaje de datos se remitió la demanda, sus anexos, el auto admisorio y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso (...) Con ocasión a lo anterior, la compañía procedió a revisar el proceso judicial y encontró que mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, este despacho ordenó “el archivo provisional del expediente”. Así pues, y con miras a garantizar el debido proceso de la compañía, se estaba esperando a que el proceso fuera desarchivado, pues de lo contrario no era posible realizar actuación procesal alguna como sería radicar la contestación de la demanda. De esta manera, el envío de ese mensaje de datos por parte del apoderado de la parte demandante el 3 de mayo de 2022 tenía como único fin hacer incurrir en error a este Honorable despacho y a mi representada, demostrando una total conducta de mala fe, ya que ni siquiera pretendía solicitar el desarchivo del proceso judicial y el apoderado del demandante tenía conocimiento de que el proceso judicial se encontraba archivado. Sin embargo, la compañía tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el pasado 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 de los mismos mes y año, en donde ni siquiera se desarchivó el expediente; razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso (...) procedió a radicar la contestación de la demanda (...) A pesar de lo anterior, el Despacho profirió auto el pasado 7 de julio de 2022, en el cual tuvo por no contestada la demanda por mi representada (...) Es decir el juzgado desconoció que la notificación que hizo el apoderado del demandante del auto admisorio no se podía entender como una notificación válida, porque precisamente si el expediente se encontraba archivado no era posible realizar*



actuación procesal alguna, como lo sería efectuar notificaciones o radicar la contestación de la demanda antes de que proferieran el auto que ordenara el desarchivo; el proceso nunca fue desarchivado formalmente; los términos para contestar la demanda nunca comenzaron a contar; y consecuentemente se debió haber radicado formalmente que se notificada a la compañía por conducta concluyente, caso único en el cual podían empezar a contar los términos para contestar la demanda (...) Si Bavaria hubiera sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, hubiera podido ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso y hubiera contestado la demanda dentro del término legal que para dicho momento correspondía al Decreto 806 (...).

Para resolver la inconformidad planteada, valga resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3° de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no hay una indebida notificación a la entidad convocada. En efecto, si el mensaje de datos se envió el 3 de mayo de 2022, y así lo corroboró en la contestación de la demanda, pero como en ese momento el expediente se encontraba archivado debía esperarse a que su trámite se reactivara, lo que se materializó con la notificación del auto proferido el 2 de junio del mismo año, es decir, a partir del día siguiente. Por consiguiente, el término de 10 días hábiles para contestar la demanda venció el 17 de junio siguiente; y como el escrito de contestación de la demanda se recibió el 21 de junio a las 4:55 p. m., es claro que la entidad demandada optó por hacer uso de su defensa en forma extemporánea.

En segundo orden, porque si la entidad demandada se percató de que el expediente estaba archivado como claramente lo admitió, debía estar atenta a que el trámite se reactivara. ¿Cómo se reactiva un trámite? Con la nueva emisión de una providencia por parte del juez para continuar con las etapas subsiguientes. Esto fue precisamente lo que sucedió con el auto proferido el 2 de junio de 2022 en el que, si bien no se estableció un numeral con el verbo «reactivar», no se entiende cómo entonces no se reactivó. En criterio de este fallador esta tesis es ilógica y tampoco ve cómo hubiera podido afectar el debido proceso y derecho de defensa de la interesada, menos cuando la compañía aseveró que «tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el pasado 2de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año». Entonces, tuvo conocimiento del auto, pero la entidad entendió que siguió archivado, a pesar de emitirse una providencia.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad, y se impondrá condena en costas a su cargo y a favor de la contraparte, con



fundamento en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

Por lo demás, y para evitar que se generen confusiones por las solicitudes presentadas y debido a que tanto la nulidad como el auto que tiene por no contestada la demanda son apelables, se difiere el estudio de los recursos presentados contra la segunda actuación en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la causal de nulidad propuesta por la entidad demandada.

Segundo: Condenar en costas a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$250.000** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

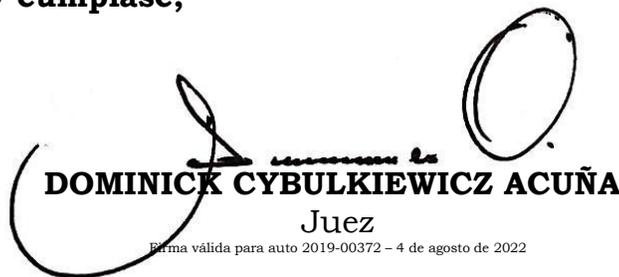
Tercero: Diferir el estudio de los recursos de reposición y apelación presentados contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

En caso de discutirse esta decisión, ingresar al despacho para resolver en forma concretada los recursos que existan pendientes.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00372 - José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria SA & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00372 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc26540622c213ac5e53d0d1a20caa00127bac4a5162d5e74cac54a6245ba2**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00400**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00400 00

Nairo Delfirio Gómez Bernal vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia en cuanto absolvió del pago de incapacidades y confirmó en lo demás. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

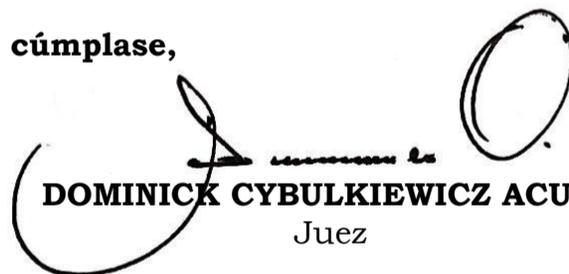
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria del juzgado se lleve a cabo la liquidación de costas y se incluya la suma total de **\$650.000,00** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00400 - Nairo Delfirio Gómez Bernal vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d748712a663d7380821ac3d55b88e320b267d4b780864954eaba2eae84b98d4**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00510**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00510 00

Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cia. SCA.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el pasado 12 de julio de 2022 sustentado en que *«me encuentro en incapacitado y mi estado de salud, por este motivo le solicito muy cordialmente al despacho se re programe audiencia ya que me encuentro realizando exámenes para una cirugía, de columna.»*, y anexó la documental pertinente (archivo12).

Por tal motivo, y debido a que el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **2 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00510 - Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cía. SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00510 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53819b07cf45fc4ab90d22ee6c8f9f6da000f2ca62dad48a4c55a81b9a9599e**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00111**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante (sentencia) | \$ 454.263 |
| Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandante (sentencia) | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandada (auto) | (-) \$ 200.000 |
| Otros gastos | 0 |
| Total | \$1.254.263 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00111 00

Benito Forero Alvarado vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

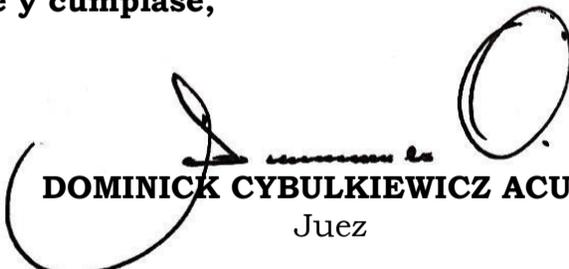
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.254.263**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00111 - Benito Forero Alvarado vs Cristalería Peldar SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c894498e1c0dfc6ec2dcca1ef84367f965a83dcf16137e65f4feab973b95816**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00412**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00412

Orlando Varela Mora vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

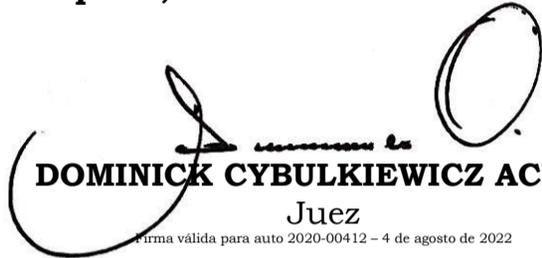
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00412 - Orlando Varela Mora vs. Bavaria & CIA S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00412 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937894e6effbb6efd5a97dcef150d84c1b030725feea4e90ea685359e68b9414**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00413**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00413 00

Pedro Alfonso Donoso Cuervo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón del cambio de secretaria, que generó una jornada de entrega e inducción.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se programa** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00413 - Pedro Alfonso Donoso Cuervo vs. Bavaria S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00413 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2993c02776e2b8152f8f4549e33a851df041d21b0b33b79142121fafccf64701**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00415**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00415 00

Juan Darío Gómez Collantes vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón del cambio de secretaria, que generó una jornada de entrega e inducción.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00415 - Juan Darío Gómez Collantes vs. Bavaria & CIA S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00415 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a9ae38c246c9b4bcbe9bef20de9f2e36de0ce2ee3cf4e712e32689a06fd**
Documento generado en 04/08/2022 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00419**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00419 00

Julio Alberto Arévalo Salgado vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón del cambio de secretaria, que generó una jornada de entrega e inducción.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **18 de enero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00419 - Julio Alberto Arévalo Salgado vs. Bavaria & CIA S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00419 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2925214e9cdfa8d96e4fe750d088738f4c7e0b5f26ada5ed8224795282ce27**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00429**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00429 00

Pedro Enrique Melo Sanabria vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón del cambio de secretaria, que generó una jornada de entrega e inducción.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **19 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00429 - Pedro Enrique Melo Sanabria vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00429 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc42b7ed5d903472c9ee10defd5662a1008e9a22d77fdf912c0b169b9518f19**
Documento generado en 04/08/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00453**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00453 00

Ana Carolina Tuta Guerrero vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía – Emserchía E.S.P.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia apelada para absolver a la parte demandada sin imponer condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

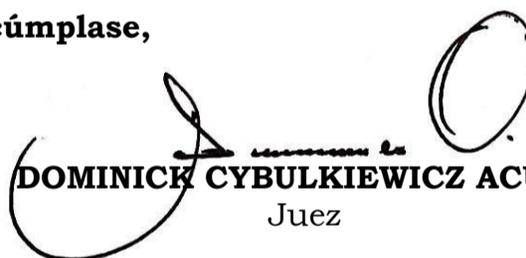
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00453 - Ana Carola Tuta Guerrero vs Emserchia ESP](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3802dba5194fba0c2c3b1031c5505d42e90fb8e16dc9f2a5f2c5653c088a**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00013**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00013 00

Yecid Rodríguez Ardila vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el 15 de julio de 2022 no podrá llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **20 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00013 - Yecid Rodríguez Ardila vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00013 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64287bce2fc10e81bff1e1fc3ceab9b3dee1219ea7212857458ea16138188f74**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00036**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00036 00

Joselín Cubaque Mendivelso vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el 15 de julio de 2022 no podrá llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

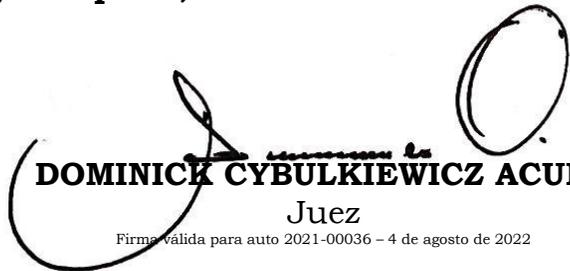


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00013 - Yecid Rodríguez Ardila vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00036 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba28aa8e2591e6e2bd757d238f44e01d9a068caf93fe63c7fb2b5abcb3b12b9**
Documento generado en 04/08/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00038**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00038 00

Edgar Iván López Mendoza vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 22 de abril pasado, no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



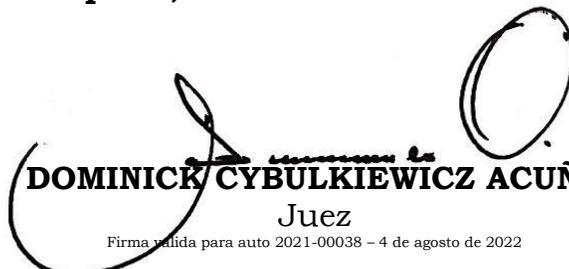
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00038 - Edgar Iván López Mendoza vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00038 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02191afdceec661dba496e2ae7d4795b6309fd27dc69f4287bcef81140d4e90c**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00044**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00044 00

Oswaldo Guicha Becerra vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 6 de junio pasado, no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **25 de enero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

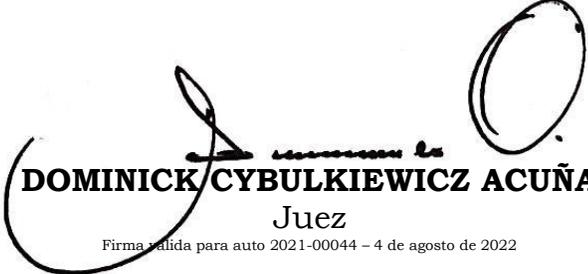


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00044 - Oswaldo Guicha Becerra vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma validada para auto 2021-00044 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5d34c884d1997f3d87c386897bca822e3379920d60c044228c62d09e23983**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00091**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|--|------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$880.000 |
| Otros gastos | \$7.500 |
| Total | \$887.500 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00091 00

Claudia Milena Pérez Joya vs. Estación de Servicios El Canelón & CIA Ltda. y otros.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

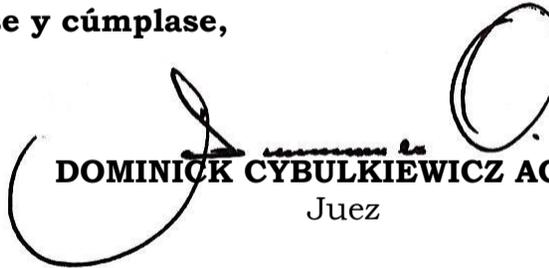
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$887.500**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00091 - Claudia Patricia Pérez Joya vs. Estación de Servicio El Canelón y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464ebef546c3d49e58eb5efa083047489c0e2e82779a5b51202f833ca97b009**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00094**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00094 00

Eduardo Rojas Alonso vs. Banco Finandina S.A. BIC.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que este no cumple el requisito contemplado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que no se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. *Certificado laboral, donde conste fecha de ingreso, fecha de egreso, clase de contrato, salario, duración del contrato, funciones, cargo, horario.*, « 2. *Alléguese, certificado de ingresos y retenciones correspondientes a toda la relación laboral*», ni se mostró oposición al respecto, como tampoco se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Banco Finandina S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

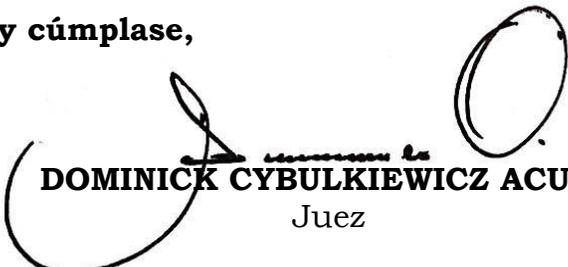
Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Christian Camilo Rodríguez Quintero identificado con tarjeta profesional No. 350.971 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00094 - Eduardo Rojas Alfonso vs Banco Finandina SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f492f22c46852421991ecdbfe17d9179475264e9b0218f531317e31393ca4bb**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00111**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00111 00

Felisa León Poveda vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca modificó la sentencia apelada y consultada *«en el sentido de indicar que la AFP PORVENIR S.A. (...) deberá reintegrar a Colpensiones, además de los valores ordenados por el juzgador de primer grado, lo concerniente a los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante (sic) y revocó lo relativo a la indexación de las sumas objeto de traslado, y confirmó en lo demás sin imponer condena en costas.*

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

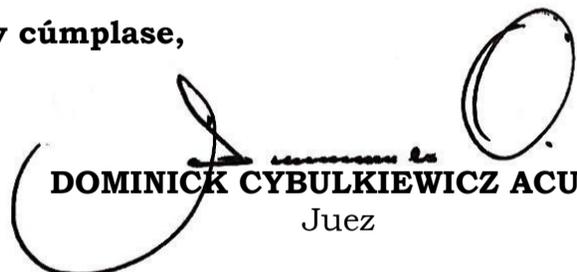
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00111 - Felisa León Poveda vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667d43344ab00d9fb84d0f37a8e4081b03e0be605fc575bdb09b046935393ad**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 000115**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00115 00

Luis Fernando Sanabria Alarcón vs. Bavaria & Cía. S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **26 de enero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

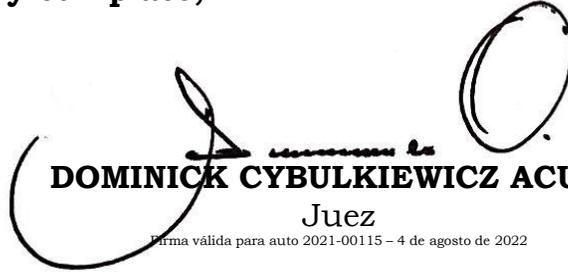


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00115 - Luis Fernando Sanabria Alarcon vs Bavaria & cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00115 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e22b5d1886b503883d9152591b72e9ecc7fba07b019eec9af4c7740ec515624**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 000148**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00148 00

José Gustavo Obando Segura vs. Bavaria & Cía. S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo porque este juzgador tuvo que atender de manera personal y urgente una diligencia en el Banco Agrario relacionada con el registro de firmas.

Por tal motivo, **se reprograma** para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **27 de enero de 2023**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



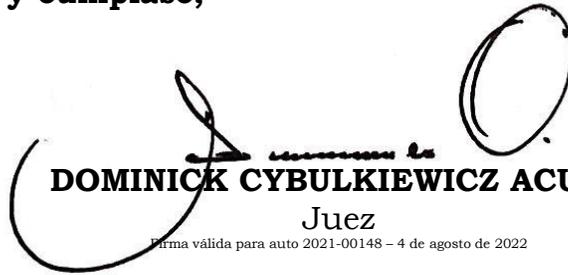
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00148 - José Gustavo Obando Segura vs Bavaria & Cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00148 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d525aaf2396fefb2bd2e1790bd5c577532880f0e4499397cc98b97cd2967caaa**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00190**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 00

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otros

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso adoptar las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de irregularidad que vicie el procedimiento, en especial, en la omisión del envío de un citatorio antes del aviso en contravención de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque, a pesar de ello, los interesados comparecieron al juzgado y presentaron contestación de la demanda; por lo tanto, es viable tenerlos por notificados por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

1. Cuestión preliminar.

Este juzgador, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2022, admitió la demanda contra Claudia Ruiz Candela en su calidad de «empleadora y cónyuge del causante», así como contra Verónica Vásquez Buitrago, Nataly Vásquez Buitrago, Daniela Vásquez Buitrago, Lina Yesika Vásquez Buitrago, Laura Vásquez Buitrago y Juan Vásquez Buitrago, en sus calidades de herederos determinados del difunto José Javier Vásquez Uribe, al igual que contra sus herederos indeterminados.

La contestación de la demanda se presentó a nombre de Claudia Ruiz Candela y de los herederos (archivo17), pero se agregaron otras personas como, por ejemplo, Sirley Sofia Vásquez Candela y Yesica Liliana Vásquez Buitrago. De igual manera, se advierte que el nombre de uno de ellos no es Lina Yesika Vásquez Buitrago, sino Lina Johana Vásquez Buitrago.

En ese orden, habrá de tenerlos a todos como herederos determinados del demandado fallecido, con fundamento en el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

2. Contestación de la demanda.

Revisado su contenido, se evidencia que esta no cumple los requisitos consagrados en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, como tampoco en el 1.º del párrafo 1.º del mismo precepto legal, por las siguientes razones:



2.1. Derecho de postulación: ausencia de poder.

El parágrafo 1.º del artículo 31 citado establece que junto con la contestación debe aportarse el poder, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud por tratarse de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 ibidem, pero sucede que en este caso ese documento no fue aportado y, por ello, no es posible que en este momento se reconozca al abogado René Alexander Cabiativa Gutiérrez

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen **2** formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable también a esta especialidad, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

| Código General del Proceso | Decreto Legislativo 806/2020 - Ley 2213 de 2022 |
|---|---|
| <p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p> | <p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> |

2.2. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»**.*

En el presente caso, no se encuentra que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos **22** a **28**, toda vez que no expresó si estos se admiten, se niegan o no le constan, tal como lo exige la ley.

3. Curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

Frente a los herederos indeterminados, se observa que la curadora *ad litem* designada mediante auto proferido el 10 de marzo de 2022 no ha aceptado el cargo (archivo14), a pesar de haber sido notificada a la dirección de correo electrónica registrada desde el 17 de marzo siguiente (archivo15). Por consiguiente, habrá de requerirse, so pena de imponerle sanciones.

4. Pronunciamiento sobre excepciones.

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre el memorial que presentó la parte demandante nominado *«descorre traslado excepciones»* (archivo19) y el que presentó la parte demandada nominado *«oposición al documento que descorre traslado de la contestación de la demanda»* (archivo22), si no fuera porque, en primer lugar, esta no es la oportunidad para abrir un debate jurídico entre



los contendientes que no hace otra cosa que generar confusión y, en segundo lugar, porque si se entendiera que se hace uso del artículo 370 del Código General del Proceso según el cual «*si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante*», habría que decir que este precepto **no es compatible** con la estructura del procedimiento laboral y, por lo mismo, inaplicable en esta especialidad. Luego, todas esas disertaciones y pruebas extemporáneas contarán con un auto que decida su suerte en el expediente en la etapa respectiva del proceso.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Precisar que quien invocan su calidad de herederos determinados del difunto **José Javier Vásquez Urbina** para efectos de este proceso e integrarán la parte demandada son las siguientes personas: **Verónica Alejandra Vásquez Buitrago, Alba Nataly Vásquez Buitrago, Daniela Vásquez Buitrago, Lina Johana Vásquez Buitrago, Laura Dayana Vásquez Buitrago, Juan Sebastián Vásquez Buitrago, Yesica Liliana Vásquez Buitrago y Sirley Sofía Vásquez Candela.**

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente a quienes integran la parte demandada **Claudia Ruiz Candela** en su calidad de cónyuge y **Verónica Alejandra Vásquez Buitrago, Alba Nataly Vásquez Buitrago, Daniela Vásquez Buitrago, Lina Johana Vásquez Buitrago, Laura Dayana Vásquez Buitrago, Juan Sebastián Vásquez Buitrago, Yesica Liliana Vásquez Buitrago y Sirley Sofía Vásquez Candela**, en calidad de hijos del difunto **José Javier Vásquez Urbina.**

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por todos los demandados en forma conjunta, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas en relación con el poder y el pronunciamiento de los hechos, so pena de aplicar las consecuencias que están contenidas en la ley procedimental.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Requerir a la abogada **Amanda Salgado Puentes** identificada con la tarjeta profesional No. 124.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acepte y tome posesión del cargo de curadora **ad litem** para el cual fue designada, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica emperatrizsalgado089@gmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Sexto: Relevarse del estudio de los memoriales presentados por las partes denominados «*descorre traslado excepciones*» y «*oposición al documento que*



descorre traslado de la contestación de la demanda», respectivamente, por utilizarse bajo una figura que resulta incompatible con el procedimiento laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00190 - Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00190 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712731fd77f48450b7fa5afbdcb6160ca367cefb8b9ff540411243b1c35bc9**

Documento generado en 04/08/2022 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00222**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar la audiencia pública programada para el próximo 30 de noviembre de 2022, si no fuera porque la parte demandante solicitó *«Decretar terminado este proceso por pago total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago. (...) Conforme a la historia laboral de la actora, en ella Colpensiones registró las cotizaciones por el período de diciembre de 2005 a agosto de 2018, por las que en auto del pasado 12 de mayo ese juzgado libró mandamiento (...)»*.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

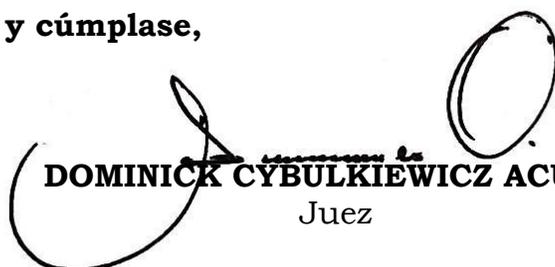
Segundo: Cancelar la audiencia pública agendada en la plataforma Microsoft Teams para el 30 de noviembre de 2022.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00222 - María Victoria Mancera González vs. Selec Pets de Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d426dbf49bca98cf13263582325bae7b313d65e19744b784c3e98012e77c94b**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00234**, con liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00234 00

Protección S.A. vs. Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$10.789.108,74 con corte al 22 de junio de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, puesto que, los intereses moratorios se liquidaron hasta el 22 de junio de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».

La emergencia sanitaria duró hasta el 30 de junio de 2022.

En ese orden, la liquidación arroja un resultado completamente distinto.

| Nombre afiliado | Periodo cotizació | Fecha límite de pago | Fecha inicial | Fecha final | Días mora | Salario base cotizació | Saldo deuda | Intereses a 31/03/2022 | Total deuda |
|--------------------------|-------------------|----------------------|---------------|-------------|------------|------------------------|---------------------|------------------------|---------------------|
| Díaz Páez Wilson Ernesto | 2005-04 | 12/05/2005 | 13/05/2005 | 31/03/2020 | 5358 | \$ 381.500 | \$ 45.793 | \$ 15.779 | \$ 61.572 |
| Castañeda Ramos Fabio | 2005-04 | 12/05/2005 | 13/05/2005 | 31/03/2020 | 5358 | \$ 381.500 | \$ 45.792 | \$ 72.525 | \$ 118.317 |
| | 2005-03 | 12/04/2005 | 13/04/2005 | 31/03/2020 | 5388 | \$ 381.500 | \$ 57.225 | \$ 33.840 | \$ 91.065 |
| Camargo León Jorge | 2006-01 | 10/02/2006 | 11/02/2006 | 31/03/2020 | 5090 | \$ 449.438 | \$ 19.300 | \$ 16.969 | \$ 36.269 |
| | 2006-02 | 10/03/2006 | 11/03/2006 | 31/03/2020 | 5060 | \$ 408.000 | \$ 16.700 | \$ 4.306 | \$ 21.006 |
| | 2006-03 | 12/04/2006 | 13/04/2006 | 31/03/2020 | 5028 | \$ 408.000 | \$ 15.500 | \$ 14.464 | \$ 29.964 |
| | 2006-04 | 11/05/2006 | 12/05/2006 | 31/03/2020 | 4999 | \$ 408.000 | \$ 14.400 | \$ 13.091 | \$ 27.491 |
| | 2006-05 | 12/06/2006 | 13/06/2006 | 31/03/2020 | 4968 | \$ 408.000 | \$ 13.300 | \$ 11.749 | \$ 25.049 |
| | 2007-01 | 12/02/2007 | 13/02/2007 | 31/03/2020 | 4728 | \$ 433.700 | \$ 67.224 | \$ 57.804 | \$ 125.028 |
| | 2007-02 | 12/03/2007 | 13/03/2007 | 31/03/2020 | 4698 | \$ 433.700 | \$ 67.224 | \$ 56.165 | \$ 123.389 |
| Martínez Carrión | 2005-03 | 12/04/2005 | 13/04/2005 | 31/03/2020 | 5388 | \$ 636.000 | \$ 95.400 | \$ 77.146 | \$ 172.546 |
| Garzón Molina Alfaro | 2005-03 | 12/04/2005 | 13/04/2005 | 31/03/2020 | 5388 | \$ 636.000 | \$ 95.400 | \$ 74.899 | \$ 170.299 |
| Díaz Páez Wilson Ernesto | 2005-03 | 12/04/2005 | 13/04/2005 | 31/03/2020 | 5388 | \$ 381.500 | \$ 24.798 | \$ 18.865 | \$ 43.663 |
| Rodríguez López | 2005-11 | 13/12/2005 | 14/12/2005 | 31/03/2020 | 5147 | \$ 381.500 | \$ 57.225 | \$ 42.001 | \$ 99.226 |
| | 2005-12 | 12/01/2006 | 13/01/2006 | 31/03/2020 | 5118 | \$ 381.500 | \$ 57.225 | \$ 40.719 | \$ 97.944 |
| | 2006-01 | 10/02/2006 | 11/02/2006 | 31/03/2020 | 5090 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 39.205 | \$ 102.445 |
| | 2006-02 | 10/03/2006 | 11/03/2006 | 31/03/2020 | 5060 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 41.913 | \$ 105.153 |
| | 2006-03 | 12/04/2006 | 13/04/2006 | 31/03/2020 | 5028 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 75.489 | \$ 138.729 |
| | 2006-04 | 11/05/2006 | 12/05/2006 | 31/03/2020 | 4999 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 72.588 | \$ 135.828 |
| | 2006-05 | 12/06/2006 | 13/06/2006 | 31/03/2020 | 4968 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 69.891 | \$ 133.131 |
| | 2006-06 | 13/07/2006 | 14/07/2006 | 31/03/2020 | 4937 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 71.079 | \$ 134.319 |
| | 2006-07 | 11/08/2006 | 12/08/2006 | 31/03/2020 | 4909 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 68.492 | \$ 131.732 |
| | 2006-08 | 12/09/2006 | 13/09/2006 | 31/03/2020 | 4878 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 65.457 | \$ 128.697 |
| 2006-09 | 11/10/2006 | 12/10/2006 | 31/03/2020 | 4849 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 62.636 | \$ 125.876 | |
| Páez Niño Emily | 2005-11 | 13/12/2005 | 14/12/2005 | 31/03/2020 | 5147 | \$ 381.500 | \$ 57.225 | \$ 59.539 | \$ 116.764 |
| | 2005-12 | 12/01/2006 | 13/01/2006 | 31/03/2020 | 5118 | \$ 381.500 | \$ 57.225 | \$ 56.840 | \$ 114.065 |
| | 2006-01 | 10/02/2006 | 11/02/2006 | 31/03/2020 | 5090 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 54.167 | \$ 117.407 |
| | 2006-02 | 10/03/2006 | 11/03/2006 | 31/03/2020 | 5060 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 51.136 | \$ 114.376 |
| | 2006-03 | 12/04/2006 | 13/04/2006 | 31/03/2020 | 5028 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 48.582 | \$ 111.822 |
| | 2006-04 | 11/05/2006 | 12/05/2006 | 31/03/2020 | 4999 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 45.775 | \$ 109.015 |
| | 2006-05 | 6/12/2006 | 7/12/2006 | 31/03/2020 | 4794 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 21.701 | \$ 84.941 |
| | 2006-06 | 13/07/2006 | 14/07/2006 | 31/03/2020 | 4937 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 20.343 | \$ 83.583 |
| | 2006-07 | 11/08/2006 | 12/08/2006 | 31/03/2020 | 4909 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 18.902 | \$ 82.142 |
| | 2006-08 | 12/09/2006 | 13/09/2006 | 31/03/2020 | 4878 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 17.618 | \$ 80.858 |
| 2006-09 | 11/10/2006 | 12/10/2006 | 31/03/2020 | 4849 | \$ 408.000 | \$ 63.240 | \$ 16.305 | \$ 79.545 | |
| Alba Urrego Carlos | 2005-12 | 12/01/2006 | 13/01/2006 | 31/03/2020 | 5118 | \$ 381.500 | \$ 57.225 | \$ 13.486 | \$ 70.711 |
| TOTAL | | | | | | | \$ 2.002.501 | \$ 1.541.466 | \$ 3.543.967 |



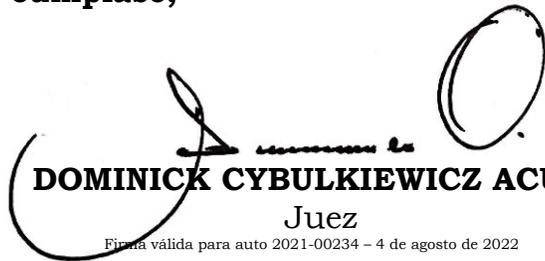
| | |
|------------------------------|--------------------|
| Capital adeudado | \$2.002.501 |
| Intereses moratorios | \$1.541.466 |
| Costas del proceso ejecutivo | \$200.000 |
| Crédito | \$3.743.967 |

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **aprobar** la suma de **\$3.743.967,00** por concepto de capital e intereses moratorios, con inclusión de las costas aprobadas, sin perjuicio de su posterior actualización por el paso del tiempo.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00234 - AFP Protección S.A. vs Industria Colombiana de Sales Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00234 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435bc65630730e8f2308591254c304d6d816c242822389e40c875b5f8c31eb69**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00268**, con liquidación de costas.

| Concepto | Valor |
|--|------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$600.000 |
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$0 |
| Otros gastos | \$29.600 |
| Total | \$629.600 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00268 00

Yised Albani Martínez Bautista vs. Iván Botero Gómez S.A..

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

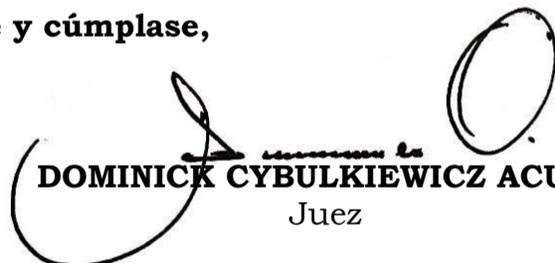
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$629.600**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00268 - Yised Albani Martínez Bautista vs Iván Botero Gómez SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4d167417aa58d03390e966d0ea3ba7aa2a3251374ca5d568eb76ade710f9d**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00295**, con respuesta del Instituto de Medicina Legal.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00295 00

Edwin Enrique Quiroga Espitia y otra vs. Staff Mission SAS, y otro.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar la audiencia pública de trámite y juzgamiento programada, si no fuera porque se encuentra que el Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal – Dirección Regional Oriente manifestó que no encuentra «un motivo claro de valoración»; que «si lo que se quiere es una pericia forense sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación, es necesario que se nos indique» y que «se requiere el expediente con lo actual que incluya historias clínicas» y «el comprobante de consignación del costo de la pericia el cual es de \$910.575,84» (archivo19).

Al revisar el oficio No. 0680 del 17 de junio de 2022 emitido por la secretaria del juzgado, se evidencia que allí se expresó de manera clara y precisa lo que se ordenó en su oportunidad, así como la pregunta del cuestionario que debe resolverse; por lo tanto, se reiterará la orden con destino a **Rosa Amelia Sierra Fajardo**, en su calidad de coordinadora del Grupo Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense – Regional Oriente, para que rinda el concepto y practique el dictamen decretado, y en el nuevo oficio se ampliará el punto que allí se sugiere en relación con la motivación del dictamen pericial, que corresponde a la «**pericia forense sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación**», el tipo de proceso, el nombre de las partes y el nombre de las partes que deben ser valoradas.

Este nuevo oficio solo será remitido al lugar de destino, una vez la parte interesada y que solicitó la prueba, cumpla su deber de sufragar los gastos necesarios para la práctica de la prueba, para lo cual se le otorgará el término **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que consigne el monto de los honorarios y allegue el comprobante de pago, so pena de precluir la oportunidad para llevar a cabo tal gestión.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Requerir a la parte demandante para que, en el término de **5 días hábiles**, realice la consignación que corresponde al costo de la experticia, a la cuenta bancaria del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, y aporte el respectivo comprobante de consignación al expediente.

Segundo: Ordenar que, por la secretaria del juzgado, se elabore nuevamente oficio con destino a **Rosa Amelia Sierra Fajardo**, en su calidad

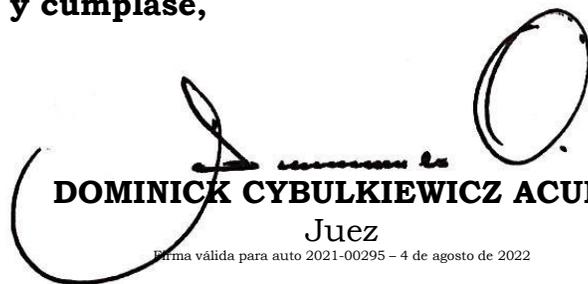


de **Coordinadora de Grupo Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense – Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con el fin de que el perito que allí se designe rinda el concepto y practique el dictamen pericial decretado, en el cual debe reiterarse el contenido del oficio No. 0680 del 17 de junio de 2022, pero debe aclararse que la motivación de la experticia corresponde a *«pericia forense sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación»*, no sin antes advertir que su envío solo se materializará cuando la parte interesada haya acreditado el pago de las expensas y previa aprobación verbal del juez.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00295 - Edwin Enrique Quiroga y otros vs Staff Missin SAS y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00295 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8569b0ef8998a85bede259d3268118c8bce4691770e4da056e297bbba3500fca**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00307**, para resolver desistimiento de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00307 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Montre S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, si no fuera porque con memorial enviado a través de mensaje de datos el 28 de julio de 2022 esa misma parte expresó que *«para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia»* desistía de tal actuación.

En ese orden, y debido a que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, permite que las interesados desistan de los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovidos, así se aceptará.

Por otra parte, se encuentra que el Banco Itaú CorpBanca S.A. inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó el título de depósito judicial No. 409700000194014 por la suma de **\$28.000.000** (archivo10).

En relación con la entrega de dineros embargados, el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, preceptúa que ello solo es posible cuando esté en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito. Por consiguiente, y como dicha providencia adquiere firmeza con el desistimiento de la solicitud de nulidad, es viable proceder con la entrega de dineros al acreedor demandante.

Por secretaría, habrá de adelantarse la gestión de entrega, previo fraccionamiento del título de depósito judicial constituido en 2, uno por la suma de \$9.030.968 y el otro por la suma de \$18.969.032, este último que deberá devolverse al deudor por exceder el monto aprobado.

Por tal motivo, y al encontrarse completamente satisfecha la obligación que se persigue, con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social el suscrito juez dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.



Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 7 de octubre de 2021.

Por secretaría, enviar oficio para comunicar la decisión a las entidades bancarias, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Cuarto: Fraccionar el título de depósito judicial No. 409700000194014 constituido por Banco Itaú por la suma de **\$28.000.000**, en 2 títulos, uno por la suma de **\$9.030.968** y el otro por la suma de **\$18.969.032**, a favor de la entidad demandada.

Quinto: Entregar el título de depósito judicial, una vez fraccionado, por la suma de **\$9.030.968**, a la parte demandante o a su apoderado con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Séptimo: Entregar el título de depósito judicial, una vez fraccionado, por la suma de **\$18.969.032**, a la parte demandada a través de su representante legal debidamente inscrito en Cámara de Comercio.

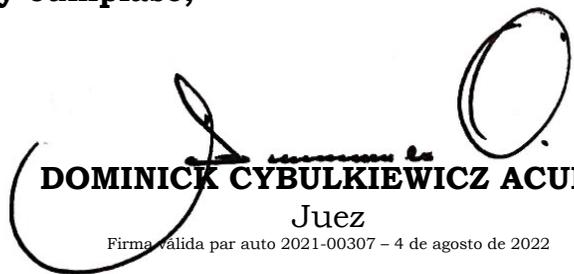
Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Lisaardo Beltrán Baquero identificado con la tarjeta profesional No. 74.172 expedida por el C.S. de la J.

Noveno: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia, y se haya efectuado la entrega de dineros ordenada.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-307 - AFP Porvenir vs Montre SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida par auto 2021-00307 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403f93f144d718f45919099dd6110909872005938a18f75b147a1c540e3e312**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00334**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00334 00

Arcesio López Martínez vs. Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido corresponde exactamente al mismo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la sociedad demandada (p.p. 2 archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

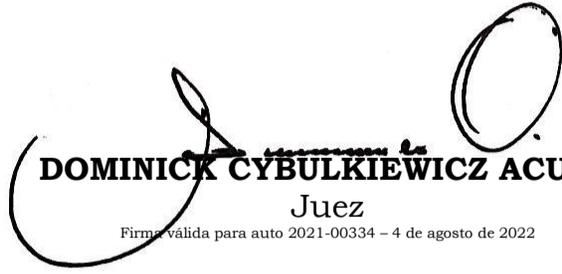
Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00334 - Arcesio López Martínez vs Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda y ARL Sura](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00334 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997e4d050c3d3a72e87d1af33f4dd53e69474e60fab8e8bfaf451a6af61d923c**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00337**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

| Por la parte ejecutante | Por la parte ejecutada |
|---|---|
| Documentos: Los aportados con la demanda y al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito. | Documentos: Los enlistados aportados con la contestación de la demanda mediante enlace de OneDrive que contiene 18 carpetas. |

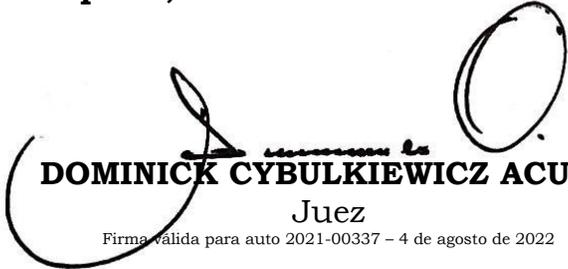
Segundo: Requerir a la entidad demandada para que, dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente los documentos enlistados en la contestación de la demanda ejecutiva denominados «*historia laboral de HAROLD GIOVANNY SUAREZ LUGO, historia laboral de MAURICIO ARDILA GARZÓN, historia laboral de JUAN CARLOS IBÁÑEZ DIAZ, historia laboral JOSE GREGORIO BRICEÑO MONTER*», ya que, a pesar de estar enlistados y relacionados como pruebas, no aparecen adjuntos. Lo anterior, so pena de excluir tales medios y decidir la controversia con las que obran.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00337c - Porvenir SA vs Alpina Productos Alimenticios](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00337 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f070d972371f0a33ab702f530aa301e04f374a9d3f2703fc18713a6a69c71**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00339**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expedientes No. 25899 31 05 002 2021 00339 00

Nelson Adrián Ortega Baldovino vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00341 00

Rosolino Acuña Jiménez vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00343 00

Nelson Yate Zambrano vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00345 00

Brayan Ferney Zárate Cárdenas vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00346 00

Jesús David González Bravo vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido corresponde exactamente al mismo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 1, archivo01 de la carpeta y subcarpetas), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

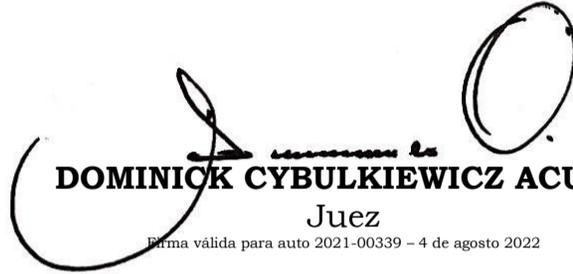
Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión de la parte interesada por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00339 - Nelson Adrian Ortega Baldovino vs Cargues y Descargues Express SAS y Otro

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00339 - 4 de agosto 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff0dab601a932ef1a462f9873901bec1840715be19d64c8b4d697a7108b57f**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00340**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expedientes No. 25899 31 05 002 2021 00340 00

Cristóbal Vega Zambrano vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

25899 31 05 002 2021 00342 00

Anderson Loaiza Camacho vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

25899 31 05 002 2021 00344 00

Rómulo Zarate Fierro vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido corresponde exactamente al mismo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la sociedad demandada (archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00340 - Cristobal Vega Zambrano vs Cargues y Descargues Express SAS y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00340 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8dddac3bedcb42496d608e96165ddef6f68cc4c3c312e323221523dd56c584**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00349**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00349 00

María de Jesús Gómez López vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de la vinculada como litisconsorte, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó mensaje de datos con constancia de entrega el pasado 28 de junio de 2022 a las 16:04 con destino a la dirección jenny01carolina@gmail.com (p. 5, archivo19), no se informó de dónde obtuvo esa dirección electrónico, ni se denunció bajo la gravedad de juramento que corresponde a la persona convocada, tal como lo exige el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

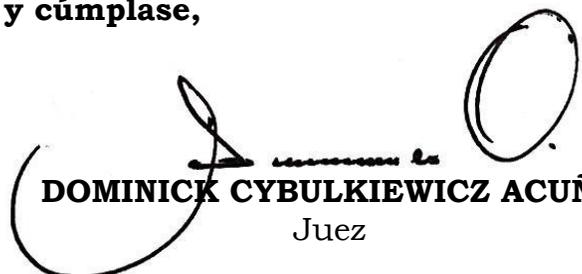
Sobre el particular, el inciso 2.º del artículo 8.º citado preceptúa que **«el interesado afirmará bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones (...).»**

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, se **requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, cumpla el mandato legal para continuar con el proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00349 - María de Jesús Gómez López vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0aac7d9afb0d38eaf417b0e42d90b7801fc02f34b1cae74bfec885e21520f2**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367** para resolver solicitud de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00

Patricia Mier Barrios y otros vs. María Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso calificar las contestaciones de la demanda inicial y de reconvenición, si no fuera porque está pendiente de resolver la solicitud de nulidad elevada por el abogado Luis Ferney Moreno Castillo, pero el poder que se otorgó por parte de Luis Fernando Solarte Marcillo no se ajusta, ni a las previsiones del Código General del Proceso, ni a las del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, como tampoco a las de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen **2** formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, exactamente en sus términos iniciales.

| Código General del Proceso | Decreto Legislativo 806/2020 - Ley 2213 de 2022 |
|--|---|
| <i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i> | <i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i> |
| <i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i> | <i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i> |

En el presente caso, se observa un documento que contiene una firma escaneada de dos personas, que no puede entenderse a la luz de la legislación instrumental porque no tiene nota de presentación personal del poderdante, ni está acompañado de un mensaje de datos con firma digital – si se entendiera que se aplica el Código General del Proceso, como tampoco existe un mensaje de datos – sin manuscrito y firma digital –, o que se expresa en su contenido la dirección electrónica que debe coincidir con la que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Sobre la forma de conferir un poder a través de mensaje de datos, valga resaltar que ello no se cumple con escanear un documento y las firmas, sino con acreditar «a modo de ejemplo, con la captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado [el mensaje de datos]» de la dirección electrónica del poderdante al abogado y viceversa.

En consecuencia, y debido a que no se cuenta con derecho de postulación a la luz del artículo 33 del estatuto adjetivo laboral, habrá de rechazarse, sin lugar a emitir un pronunciamiento de fondo.

Aun así, interesa señalar que la parte demandante allegó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos de los herederos determinados del causante Luis Héctor Solarte Solarte (archivos49 y 50) en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y a raíz de ello, los convocados presentaron contestación de la demanda (archivos53 a 55).

En ese orden, una vez quede en firme esta decisión, vuelva al despacho el expediente para calificar las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira – Cundinamarca,**

Resuelve:

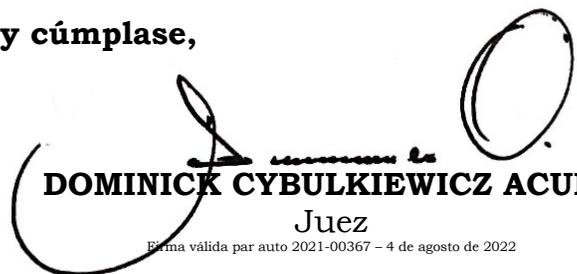
Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el abogado Luis Ferney Moreno Castillo, por carecer de derecho de postulación y no contar con un poder debidamente conferido.

Segundo: Diferir el estudio de las contestaciones de la demanda inicial y de la reconvenición, hasta que quede en firme esta providencia.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00367 - Patricia Mier Barros vs María Victoria Solarte Daza](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida par auto 2021-00367 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d2a325f673f0c6a5a4f64121220a9f598c29c2da035f97d93331024806a36**

Documento generado en 04/08/2022 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022 Pasa al despacho el expediente No. **2022 00020**, con liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00020 00

Orlando Mateus Bolaños vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y sobre la cual no se formuló reparo por la contraparte.

En todo caso, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que al realizar las operaciones matemáticas pertinentes para obtener el capital adeudado por concepto de bonificaciones salariales a julio de 2022, junto con la indexación, se obtuvo en ambos casos valores inferiores a los plasmados por la parte demandante en su liquidación.

| Bonificación Salarial | | | | | | |
|-----------------------|------------|-----------------------|-------------|-----------|--------|------------|
| Año | Mes | Bonificación salarial | IPC inicial | IPC final | Factor | Indexación |
| 2017 | Noviembre | \$ 93.088 | 96,55 | 119,31 | 1,24 | \$ 21.944 |
| | Diciembre | \$ 93.088 | 96,92 | 119,31 | 1,23 | \$ 21.505 |
| 2018 | Enero | \$ 93.088 | 97,53 | 119,31 | 1,22 | \$ 20.788 |
| | Febrero | \$ 93.088 | 98,22 | 119,31 | 1,21 | \$ 19.988 |
| | Marzo | \$ 93.088 | 98,45 | 119,31 | 1,21 | \$ 19.724 |
| | Abril | \$ 93.088 | 98,91 | 119,31 | 1,21 | \$ 19.199 |
| | Mayo | \$ 93.088 | 99,16 | 119,31 | 1,20 | \$ 18.916 |
| | Junio | \$ 93.088 | 99,31 | 119,31 | 1,20 | \$ 18.747 |
| | Julio | \$ 93.088 | 99,18 | 119,31 | 1,20 | \$ 18.894 |
| | Agosto | \$ 93.088 | 99,30 | 119,31 | 1,20 | \$ 18.758 |
| | Septiembre | \$ 93.088 | 99,47 | 119,31 | 1,20 | \$ 18.567 |
| | Octubre | \$ 93.088 | 99,59 | 119,31 | 1,20 | \$ 18.433 |
| | Noviembre | \$ 93.088 | 99,70 | 119,31 | 1,20 | \$ 18.309 |
| | Diciembre | \$ 93.088 | 100,00 | 119,31 | 1,19 | \$ 17.975 |
| 2019 | Enero | \$ 93.088 | 100,60 | 119,31 | 1,19 | \$ 17.313 |
| | Febrero | \$ 93.088 | 101,18 | 119,31 | 1,18 | \$ 16.680 |
| | Marzo | \$ 93.088 | 101,62 | 119,31 | 1,17 | \$ 16.205 |
| | Abril | \$ 93.088 | 102,12 | 119,31 | 1,17 | \$ 15.670 |
| | Mayo | \$ 93.088 | 102,44 | 119,31 | 1,16 | \$ 15.330 |
| | Junio | \$ 93.088 | 102,71 | 119,31 | 1,16 | \$ 15.045 |
| | Julio | \$ 93.088 | 102,94 | 119,31 | 1,16 | \$ 14.803 |
| | Agosto | \$ 93.088 | 103,03 | 119,31 | 1,16 | \$ 14.709 |
| | Septiembre | \$ 93.088 | 103,26 | 119,31 | 1,16 | \$ 14.469 |
| | Octubre | \$ 93.088 | 103,43 | 119,31 | 1,15 | \$ 14.292 |
| | Noviembre | \$ 93.088 | 103,54 | 119,31 | 1,15 | \$ 14.178 |
| | Diciembre | \$ 93.088 | 103,80 | 119,31 | 1,15 | \$ 13.909 |



| | | | | | | | | |
|----------------------|------------|-----------|------------------|-------------------------|--------|------|-----------|----------------|
| 2020 | Enero | \$ | 93.088 | 104,24 | 119,31 | 1,14 | \$ | 13.458 |
| | Febrero | \$ | 93.088 | 104,94 | 119,31 | 1,14 | \$ | 12.747 |
| | Marzo | \$ | 93.088 | 105,53 | 119,31 | 1,13 | \$ | 12.155 |
| | Abril | \$ | 93.088 | 105,70 | 119,31 | 1,13 | \$ | 11.986 |
| | Mayo | \$ | 93.088 | 105,36 | 119,31 | 1,13 | \$ | 12.325 |
| | Junio | \$ | 93.088 | 104,97 | 119,31 | 1,14 | \$ | 12.717 |
| | Julio | \$ | 93.088 | 104,97 | 119,31 | 1,14 | \$ | 12.717 |
| | Agosto | \$ | 93.088 | 104,96 | 119,31 | 1,14 | \$ | 12.727 |
| | Septiembre | \$ | 93.088 | 105,29 | 119,31 | 1,13 | \$ | 12.395 |
| | Octubre | \$ | 93.088 | 105,23 | 119,31 | 1,13 | \$ | 12.455 |
| | Noviembre | \$ | 93.088 | 105,08 | 119,31 | 1,14 | \$ | 12.606 |
| | Diciembre | \$ | 93.088 | 105,48 | 119,31 | 1,13 | \$ | 12.205 |
| 2021 | Enero | \$ | 93.088 | 105,91 | 119,31 | 1,13 | \$ | 11.778 |
| | Febrero | \$ | 93.088 | 106,58 | 119,31 | 1,12 | \$ | 11.119 |
| | Marzo | \$ | 93.088 | 107,12 | 119,31 | 1,11 | \$ | 10.593 |
| | Abril | \$ | 93.088 | 107,76 | 119,31 | 1,11 | \$ | 9.977 |
| | Mayo | \$ | 93.088 | 108,84 | 119,31 | 1,10 | \$ | 8.955 |
| | Junio | \$ | 93.088 | 108,78 | 119,31 | 1,10 | \$ | 9.011 |
| | Julio | \$ | 93.088 | 109,14 | 119,31 | 1,09 | \$ | 8.674 |
| | Agosto | \$ | 93.088 | 109,62 | 119,31 | 1,09 | \$ | 8.229 |
| | Septiembre | \$ | 93.088 | 110,04 | 119,31 | 1,08 | \$ | 7.842 |
| | Octubre | \$ | 93.088 | 110,06 | 119,31 | 1,08 | \$ | 7.824 |
| | Noviembre | \$ | 93.088 | 110,60 | 119,31 | 1,08 | \$ | 7.331 |
| | Diciembre | \$ | 93.088 | 111,41 | 119,31 | 1,07 | \$ | 6.601 |
| 2022 | Enero | \$ | 93.088 | 113,26 | 119,31 | 1,05 | \$ | 4.972 |
| | Febrero | \$ | 93.088 | 115,11 | 119,31 | 1,04 | \$ | 3.396 |
| | Marzo | \$ | 93.088 | 116,26 | 119,31 | 1,03 | \$ | 2.442 |
| | Abril | \$ | 93.088 | 117,71 | 119,31 | 1,01 | \$ | 1.265 |
| | Mayo | \$ | 93.088 | 118,70 | 119,31 | 1,01 | \$ | 478 |
| | Junio | \$ | 93.088 | 119,31 | 119,31 | 1,00 | \$ | - |
| Total capital | | \$ | 5.212.928 | Total indexación | | | \$ | 725.331 |

En relación con el tema, el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, dispone que «ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo».

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

| | |
|---------------------------------------|--------------------|
| Bonificación salarial a junio de 2022 | \$5.212.928 |
| Indexación | \$725.331 |
| Costas del proceso ordinario | \$515.000 |
| Costas del proceso ejecutivo | \$400.000 |
| Crédito | \$6.853.259 |

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada y se **aprueba** la suma de **\$6.853.259** por los conceptos adeudados.

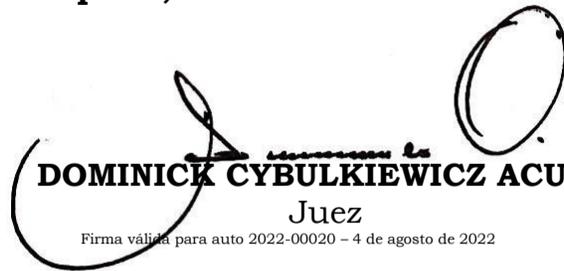
En firme esta providencia, ingrese el expediente nuevamente para disponer sobre la entrega de dineros embargados.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00020 - Orlando Mateus Bolaños vs Brinsa S.A](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00020 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c0de214fa3933c0de1eb3f47aca9a554faeb018f79a0edecf2b59c7f795b6c**
Documento generado en 04/08/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00027**, con liquidación de costas y del crédito.

| Concepto | Valor |
|-------------------------------|-----------------|
| Agencias en derecho ejecutivo | \$40.000 |
| Otros gastos | \$0 |
| Total | \$40.000 |

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00027 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Inversiones el Campanario Ltda.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$1.841.316 con corte al 30 de junio de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 30 de junio de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea». Además, no se incluyeron las costas aprobadas.

En ese orden, la liquidación arroja un resultado distinto.

| | |
|------------------------------|---------------------|
| Capital adeudado | \$ 264.516 |
| Intereses moratorios | \$ 1.287.167 |
| Costas del proceso ejecutivo | \$ 40.000 |
| Crédito | \$ 1.591.683 |



| Nombre afiliado | Periodo cotización | Fecha límite de pago | Fecha inicial | Fecha final | Días mora | Salario base cotización | Saldo deuda | Intereses a 31/03/2020 | Total deuda |
|--------------------------------|--------------------|----------------------|---------------|-------------|-----------|-------------------------|-------------------|------------------------|---------------------|
| Leonel de Jesús Goetz Serna | 1999-12 | 12/01/2000 | 13/01/2000 | 31/03/2020 | 7278 | \$ 237.000 | \$ 31.995 | \$ 149.664 | \$ 181.659 |
| Isabel Cristina Barrera Ortiz | 1999-12 | 6/01/2000 | 7/01/2000 | 31/03/2020 | 7284 | \$ 849.000 | \$ 114.615 | \$ 536.581 | \$ 651.196 |
| Jhon Alberto Patiño Ángel | 1999-12 | 7/01/2000 | 8/01/2000 | 31/03/2020 | 7283 | \$ 237.000 | \$ 31.995 | \$ 149.767 | \$ 181.762 |
| Nelson Dario Correa Echavarría | 1999-12 | 7/01/2000 | 8/01/2000 | 31/03/2020 | 7283 | \$ 306.000 | \$ 41.310 | \$ 193.370 | \$ 234.680 |
| Jaime Alonso Galeano Villegas | 1995-02 | 7/03/1995 | 8/03/1995 | 31/03/2020 | 9023 | \$ 118.934 | \$ 14.867 | \$ 86.218 | \$ 101.085 |
| | 1995-03 | 7/04/1995 | 8/04/1995 | 31/03/2020 | 8993 | \$ 118.934 | \$ 14.867 | \$ 85.931 | \$ 100.798 |
| | 1995-04 | 8/05/1995 | 9/05/1995 | 31/03/2020 | 8962 | \$ 118.934 | \$ 14.867 | \$ 85.635 | \$ 100.502 |
| Total | | | | | | | \$ 264.516 | \$ 1.287.167 | \$ 1.551.683 |

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

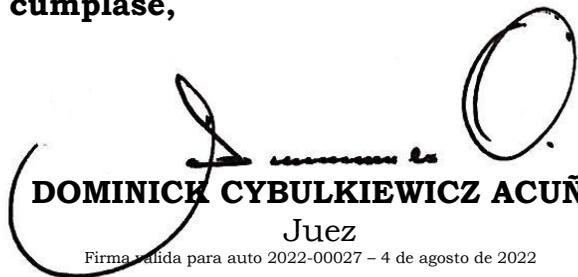
Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$40.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$1.591.683**, por concepto de capital, con inclusión de las costas aprobadas.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00027 - Porvenir SA vs Inversiones El Campanario Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00027 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92412ed0cdc59836d578030d767a849e5855174b44d77e66deb24f012e8262df

Documento generado en 04/08/2022 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00035**, sin subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00035 00

Iván David Velásquez Martínez vs. Urbacol SAS

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Jaime Alfredo Rueda Seatoya por no haber allegado la subsanación respectiva dentro del término legal, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en la medida en que si bien no hizo un pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones propuestas, este sí expresó de forma breve su oposición dentro de los argumentos que expuso, por ejemplo, en la respuesta al hecho 8, en el acápite nominado «*manifestación especial*» e, incluso, en las excepciones de mérito planteadas.

En lo que tiene que ver con la deficiencia relacionada con la omisión de allegar pruebas enlistadas y solicitadas como tal, esta es subsanable y superable en razón a que ello daría lugar a que eventualmente no se decreten, y respecto los documentos que sí fueron aportados, pero no fueron enlistados ni relacionados, tales anomalías pueden ser corregidas en su oportunidad, cuando se decreten las pruebas del proceso, es decir, que eventualmente pueden ser excluidas o no ser tenidas en cuenta.

En lo que atañe a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, se ha admitido que, aunque es bastante cuestionable que las partes no atiendan los requerimientos judiciales dentro del término legal, por omisión o subsanación extemporánea, no es suficiente para no tener en cuenta el acto de defensa, puesto que tal aspecto es superable y sencillamente puede ser apreciado al momento de proferir sentencia.

No ocurre lo mismo sobre el pronunciamiento acerca de los hechos, sencillamente porque la legislación instrumental tiene regulada una consecuencia jurídica específica que debe ser declarada en este momento procesal, y no después, pero para ello es necesario que los supuestos fácticos sobre los cuales recae la presunción sean susceptibles de confesión, caso que se advierte respecto del hecho 6 del llamamiento en garantía, respecto del cual no se hizo un pronunciamiento concreto.

Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia jurídica sobre la omisión de contestar de manera adecuada los hechos de la demanda no es otra que la contemplada en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a que esta debe ser



declarada en este momento procesal (CSJ SL11325-2016 y CSJ SL1760-2020), el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de **Jaime Alfredo Rueda Seatoya**.

Segundo: Declarar presuntamente probado el hecho **6** del llamamiento en garantía.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00035 - Iván David Velásquez Martínez vs Urbana Surcolombiana SAS Urbacol SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00035 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18d961e6bec598227d11e610b8db412a39f065b7fbcea8ad9defc7386afd93**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00042**, con liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00042 00

Pedro Daniel Martínez Beltrán vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$4.190.188 con corte al 12 de julio de 2022, se encuentra que no esta ajustada, debido a que no incluyo el valor completo de la bonificación salarial para el mes de julio.

En ese orden, la liquidación arroja un resultado distinto.

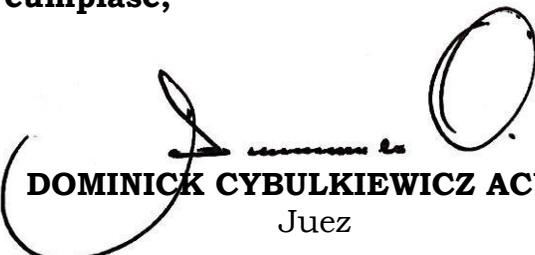
| | |
|---|-----------------------|
| Saldo pendiente por pagar | \$2.795.788,25 |
| «bonificación salarial» de abril, mayo, junio y julio de 2022 | \$1.396.336,00 |
| Crédito | \$4.192.124,25 |

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **aprobar** la suma de **\$4.192.124,25**, por concepto del capital adeudado, con corte al 31 de julio de 2022, sin perjuicio de los descuentos que deban efectuarse por virtud de la ley.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00042 - Pedro Daniel Martínez Beltrán vs Brinsa SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d417d007bbac82b9a33d1dbe4d52aa8e320d956d3b6b3b6b9b5f889ef62f642**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00160**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00160 00

Pablo Javier Bello Castillo vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que este no cumple el requisito contemplado en el numeral 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que no se aportaron ninguna de las pruebas documentales pedidas y enlistadas en su contenido, denominadas como «1)Copia del contrato de trabajo suscrito por el demandante y BRINSA S.A., 2)Copia de los documentos en donde constan las restricciones médicas que conllevaron a que el trabajador dejara de laborar turnos rotativos de trabajo., 3)Certificación en la que consta la fecha desde la cual el demandante no labora en jornada nocturna, horas extras, ni dominicales o festivos., 4)Certificación en la que consta los incrementos del salario básico del demandante desde el año 2012hasta el año 2022., 5)Certificación en la que consta que no ha existido ningún acuerdo por escrito entre BRINSA y el demandante para efectos del pago de la bonificación salarial pretendida.6)Copia de los desprendibles de pago de salarios, primas de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones desde el año 2014hasta la fecha». De hecho, en el mensaje de datos recibido por el juzgado solo hay 2 archivos en PDF, uno es la contestación y el otro es un poder general por escritura pública, es decir, viene sin las pruebas relacionadas.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Brinsa S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Manuel Guerrero Melo identificado con tarjeta profesional No. 171.980 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00160 - Pablo Javier Bello Castillo vs Brinsa SA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00160 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6919845f070bd3e602adb1cb506eba5a6ef16d72bdae3dd11aef9e55833268f**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00171**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00171 00

Jaime Galeano Cárdenas vs. Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS y otra.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico con destino a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades demandadas juansimon@vasquezperez.com, junto con el auto admisorio (pp. 5-7, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 5 de julio de 2022, la parte convocada tenía hasta el 19 siguiente para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS** y **Compañía Importadora Exportadora Colcie SAS**, y **apreciar** esa conducta como un indicio grave en contra de cada una.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo



electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

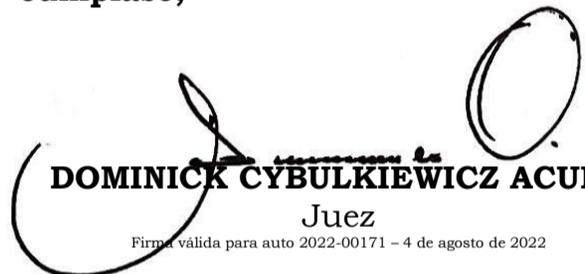
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00171 - Jaime Galeano Cárdenas vs Fabrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00171 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e87be35912e928c0a5143bc8f2fba36a8898b1cef4bac4d85a5fd5e0887f7**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00176**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00176 00

Karent Tatiana Suárez vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía S.A. – ESP.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Notificada personalmente la entidad demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **30 de enero de 2023**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00176 - Karent Tatiana Pérez Suarez vs Empresa de Servicios Públicos de Chía SA ESP EMSERCHIA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00176 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bedf17c0c0177c005fe5392885d64ca20dd15e524e53888d5d378931cd3e5c**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00187**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00187 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Star SAS.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

Para sustentar su inconformidad, la parte demandante expresó que emitió la liquidación con sujeción a los estándares de cobro reglamentados en la resolución No. 2082 de 2016, y que «*si bien la liquidación que sirve como base del título ejecutivo complejo fue elaborada el 19 de mayo de 2022, lo cierto es que en sujeción de lo reglamentado por la UGPP y en virtud de la renuencia de pago por parte del empleador deudor, nos encontramos dentro de los cuatro meses establecidos para la presentación de la presente demanda ejecutiva laboral descrita en el asunto. De igual forma, ante la protección especial que gozan los trabajadores en Colombia, los derechos laborales de los afiliados no se pueden desconocer por un procedimiento netamente administrativo*».

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado*».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del 8 de julio, y el recurso de reposición se presentó el 12 de julio siguiente, ningún obstáculo habría para resolverlo porque se presentó en tiempo.

Para dar solución a la inconformidad, este juzgador considera que no existen razones jurídicas de peso y válidas para variar lo decidido mediante el auto recurrido, toda vez que la entidad ejecutante no esperó el término de 15 días que debía conceder al empleador deudor para que se pudiera pronunciar sobre el requerimiento previo, tal como lo prevé el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, por lo que no se puede entender constituido en debida forma el título ejecutivo.

En ese contexto, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la



constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

Por lo demás, y en cuanto a la resolución No. 2082 de 2016 emitida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social, baste con decir, en primer lugar, que este acto administrativo jamás puede estar por encima de los decretos reseñados, so pena de contravenir la pirámide jurídica y, en segundo lugar, porque en sus consideraciones se establece que se expidió «con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora (...) y el seguimiento y control que debe ejercer La Unidad (sic)».

Así las cosas, y dado que la entidad no elaboró el título ejecutivo después de transcurridos 15 días hábiles de constitución en mora, habrá de confirmarse la decisión cuestionada y, en ese sentido, se negará el recurso propuesto y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira,**

Resuelve:

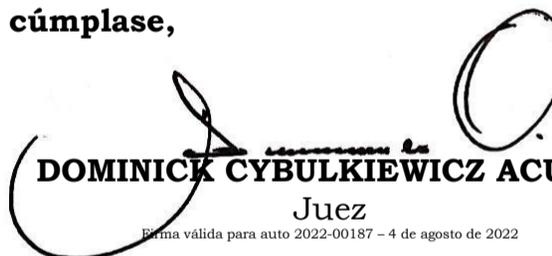
Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de julio de 2022.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00187 - Protección S.A. vs Star SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00187 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b29e486ba0cf4e4c91f7c6ec879af1b48f6f2342f9605f6dc1a790b95a5a5**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00194**, con respuesta de bancos y notificación personal de la parte convocada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00194 00

Protección S.A. vs. Mary Sofia Estupiñán González.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la respuesta del banco BBVA.

Al respecto, sea lo primero precisar que mediante auto proferido el 14 de julio de 2022 se indicó que el nombre de la demandada era Ary Sofia Estupiñán González, debido a que así se plasmó desde la demanda inicial, cuando en realidad corresponde a **Mary** Sofia Estupiñán González.

En ese orden y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, se corregirá tal aspecto.

En cuanto a las respuestas emitidas por el Banco BBVA (archivo17 y 18), por secretaría se le informará el nombre correcto de la demandada.

De la respuesta expedida por el Banco Caja Social, se pondrá en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente (archivo20).

De la respuesta brindada por el Banco Davivienda (archivo19), habrá de requerirse al encargado del área de coordinación de embargos para que cumpla sin más dilaciones la orden de embargo.

Por lo demás, se observa que como el pasado 29 de julio de 2022 la secretaría del juzgado notificó personalmente a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en su contra (archivo05), pero ya el expediente se encontraba al despacho para continuar con su curso, al tenor de lo preceptuado en el inciso 6.º del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable también a esta especialidad, que prevé *«mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, (...). Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).»*, se aclarará tal punto para evitar una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Corregir el auto de mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2022 en el sentido de establecer que el nombre de la parte demandada es **Mary Sofia Estupiñán González**.



Segundo: Enviar oficio con destino al **Banco BBVA** con el fin de informarle que el nombre correcto de la parte demandada es **Mary Sofía Estupiñán González** y que debe ejecutar la orden de embargo respectiva.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Tercero: Requerir a la persona encargada del área de coordinación de embargos del **Banco Davivienda**, quien ni siquiera firma con su nombre -, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acate la orden de embargo impartida, ya que si examina y lee bien el contenido del oficio No. 0786 del 22 de julio de 2022, allí se plasma el número de cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de lo previsto en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

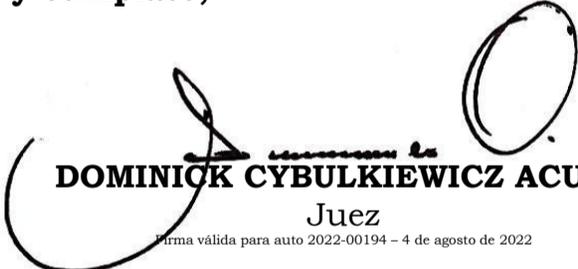
Cuarto: Poner en conocimiento de las partes la respuesta brindada por parte del Banco Caja Social.

Quinto: Correr traslado por el término de **10 días hábiles** a la parte demandada contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por anotación en el estado electrónico, a fin de que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que quiera hacer valer por intermedio de apoderado judicial que la represente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00194 - Protección SA vs Mary Sofía Estupiñán González](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00194 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb099ff518570535d0a258e8b7912b46d2fc92571bde5041a56d7105ede0c70**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00218**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00218 00

Pablo Emilio Medina Méndez vs. José Diógenes Romero Castillo.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Pablo Emilio Medina Méndez** contra **José Diógenes Romero Castillo**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en todo caso, existe un aspecto que debe ser aclarado a efectos de establecer la competencia territorial.

1. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, no se aportaron los documentos enlistados como «1. Carta remitida el 14 de marzo de 2022», ni «2. Certificado de entrega de fecha 16 de marzo de 2022».

2. Competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del mismo código dispone que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la parte demandada.

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que «se trata de un proceso ordinario laboral, en razón de la naturaleza y cuantía del proceso» (p. 13, archivo02), es decir, no manifestó un criterio válido en materia procesal laboral para fijar la competencia territorial.

Ahora bien, en lo que atañe a el domicilio de la parte demandada, se encuentra que está ubicado en el municipio de **Cota** - Cundinamarca (p. 1, archivo02). Entretanto, del último lugar de prestación del servicio, hay que señalar que en los hechos de la demanda nada se narra al respecto.



Lo anterior conduce a que, ante tal deficiencia, se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios que puedan generar una dilación injustificada (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, **i)** se aclare cuál es el factor de competencia territorial seleccionado según el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si el del último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado; y **ii)** subsane lo relativo a las deficiencias de aportación de la prueba, so pena de aplicar las consecuencias legales.

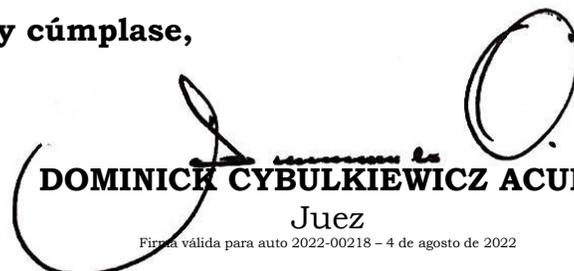
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Tania Lizeth Moreno Dueñas identificada con la tarjeta profesional No. 298.343 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00218 - Pablo Emilio Medina Méndez vs José Diógenes Romero Castillo](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00218 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b3a3c61fd2e3e3af7103ef585b211a5ee6a5f051b270f96184949245c7492**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00219**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00219 00

Carlos Andrés Castro Sánchez vs. Dentix Colombia SAS

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Carlos Andrés Castro Sánchez** contra **Dentix Colombia S.A.S.**, para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos del numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del numeral 3.º del artículo 26 del mismo código.

Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, debe aclararse qué sucede con el documento enlistado como «[c]orreos electrónicos de fecha 24 de septiembre de 2010 y siguientes, por descuento no autorizado por parte del empleador», ya que ninguno de los aportados corresponde a esa fecha (pp.22 a 23 archivo01).

Por otra parte, los documentos visibles en las páginas 129 a 131 (archivo 01) no aparecen relacionados, enlistados o solicitados como pruebas, con lo que se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 citado. Esto es necesario precisarlo en este momento porque en la audiencia respectiva, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser **no** decretados.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir tales medios de prueba.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Laura Geraldine Ramírez Romero, identificada con tarjeta profesional No. 289.433 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00219 - Carlos Andrés Castro Sánchez vs Dentix Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00219 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb07cd053130a51c888f4f0f9a08eda2cc935af10682617b7c16983b00a4692**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00220**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00220 00

Blanca Yenny Rivera Rincón vs. Corporación Nuestra IPS

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Blanca Yenny Rivera Rincón** contra **Corporación Nuestra IPS**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 9.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 3.º del artículo 26 del mismo código, por las siguientes razones:

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, el documento denominado «*c*onsulta de información de periodos compensados realizada el 22 de marzo de 2019» (pp.43 y 44 archivo02) **no** es legible, y no se aportaron los documentos enlistados en el acápite respectivo referentes a «*s*olicitud de Consignación (sic) de preliquidación del retiro del 04 de febrero de 2020», y «*d*erecho de petición del 30 de junio de 2020».

Por otra parte, debe aclararse qué sucede con el documento enlistado como «*o*trosí del contrato firmado el 014 de febrero de 2015», ya que ninguno de los aportados corresponde a esa fecha, sino a uno, pero del 4 de febrero de 2015 (pp.32 archivo02). Al igual, el documento de «*c*omprobante de nómina expedido por CORPORACIÓN NEUSTRA (sic) IPS el 14 de abril de 2018», ya que el que se anexó corresponde al expedido el 14 de febrero (pp.51 archivo02).

Por lo demás, los documentos visibles en las páginas 33 y 42 (archivo 02) no aparecen relacionados, enlistados o solicitados como pruebas, con lo que se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 citado. Esto es necesario precisarlo en este momento porque en la audiencia respectiva, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser **no** decretados.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:



Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

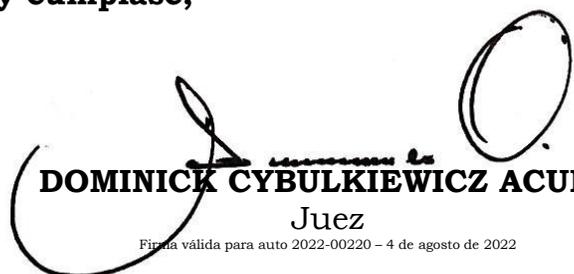
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos, identificada con tarjeta profesional No. 157.215 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00220 - Blanca Yenny Rivera Rincón vs Corporación Nuestra IPS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00220 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01b0466a08b44ea6f64bc8ed521120143e4fd0377b1df7fc79b7454c675b44**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00221**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00221 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Javier Esteban Martínez Caldas.

Zipaquirá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Javier Esteban Martínez Caldas**, si no fuera si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o por el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación que se invoca como título (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL772-2021, AL2145-2021, AL1365-2022, AL1396-2022, AL1734-2022).

En el presente caso, se observa, por una parte, que el requerimiento de constitución en mora del empleador fue realizado desde Barranquilla el 25 de mayo de 2022 (pp. 14-17, archivo02) y , por la otra, que el domicilio principal de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá, tal como se muestra el certificado de existencia y representación legal (pp.39-63, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).



Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Barranquilla**, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

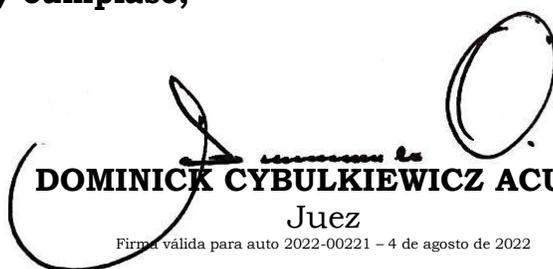
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Barranquilla**, que corresponde al del lugar desde dónde se surtió el requerimiento de constitución en mora, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00221 - Porvenir SA vs Javier Esteban Martínez Caldas](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00221 - 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5b3deb652134eff36fd41cb9bee013aa98c1c46a87d6164c79c0ee125cd46e**

Documento generado en 04/08/2022 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>